

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Agapito Salas, pidiendo autorización para construir un varadero y casa de baños en la ría del Astillero, provincia de Santander:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento del pueblo del Astillero, del Comandante de Marina, de la Junta provincial de Sanidad, del Capitán general del distrito, del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, del Gobernador de la misma; de acuerdo con lo propuesto por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con esa Dirección general;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Agapito Salas, y concederle el aprovechamiento del trozo de playa de la margen izquierda de la ría del Astillero, que pretende ocupar para establecer un varadero y una casa de baños; entendiéndose que esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo en un todo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien antes de dar principio á los trabajos hará el replanteo general y el deslinde del trozo de playa correspondiente al dominio público que se otorga en esta concesión.

2.ª Antes de empezar las obras el

concesionario consignará en la sucursal de la Caja general de Depósitos de Santander la cantidad de 165 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, cuya carta de pago presentará oportunamente al Ingeniero inspector como justificante del cumplimiento de esta obligación. La citada fianza no le será devuelta al concesionario mientras no acredite haber ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

3.ª Estas darán principio en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, se continuarán sin interrupción y se terminarán en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

4.ª Terminadas las obras, certificará el Ingeniero Jefe, con todas las formalidades prescritas en tales casos, que aquellas se han ejecutado con arreglo al proyecto y que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión. Los gastos que se originen con el reconocimiento, así como todos los demás que exija la inspección y vigilancia de los trabajos, serán de cuenta del concesionario.

5.ª Durante la construcción no podrá transferirse esta concesión sin permiso del Gobierno, ni podrán introducirse variaciones que alteren el carácter del proyecto sin pedir y obtener previamente la debida autorización.

6.ª Si el Estado tuviera que ejecutar obras en el sitio que ocupan el varadero y la casa de baños y ofreciesen estas construcciones obstáculos para su realización, está obligado el concesionario á demolerlas y retirar los materiales en el plazo que se le señale, sin tener derecho á indemnización de ninguna clase.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores producirá caducidad de la concesión, siguiéndose entonces trámites análogos á los que prescribe el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 19 del corriente disponiendo la aplicación á la isla de Cuba de la ley general de obras públicas; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el reglamento que es adjunto para la aplicación y cumplimiento de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1883.

NUÑEZ DE ARCE.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contrata ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitación de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

4.º Las construcciones civiles para uso de la Administración del Estado. (Art. 4.º de la ley.)

Art. 2.º El Ministro de Ultramar, al que corresponde la gestión admi-

nistrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

(Art. 19 de la ley.)
Art. 3.º El Ministro de Ultramar, conforme prescribe el art. 22 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

(Art. 22 de la ley.)
Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra, se dará por el Gobernador general de la isla la orden correspondiente al Inspector general de obras públicas, el que la comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio, y los remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Gobernador general cuando su importe no exceda de 5.000 pesos y al Ministro de Ultramar en los demás casos.

(Art. 20 de la ley.)
Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos límites acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencia, la dirimirá el Ministro de Ultramar, previos los informes de los expresados Jefes y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcación respectiva.

En el caso expresado, el Ministro de Ultramar, cuando lo considere oportuno, podrá disponer que se confie la dirección de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del cuerpo.

(Art. 22 de la ley.)
Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento compren-

derá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la superioridad.

(Artículos 22 y 26 de la ley.)

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto ó informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

(Art. 22 de la ley.)

Art. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos, que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán por conducto de la Inspección general para su aprobación por quien corresponda.

(Art. 32 de la ley.)

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea sin embargo conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Ultramar ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijan en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectase á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 10.º El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oír:

1.º A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y que no deberá bajar de treinta días.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias para que expongan

lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en la información. Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Gobernador general de la isla con su propio dictámen, y este, después de oír á la Inspección general de Obras públicas y á la Junta consultiva de la isla, lo remitirá con su informe al Ministro de Ultramar.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que emita el dictámen correspondiente.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 11.º Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Ultramar llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el art. 20 de la ley general de obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 12.º Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 20 de la ley, podrá el Ministro de Ultramar resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio, á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 13.º En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente debe remitir la Inspección general de Obras públicas por conducto del Gobierno general para esta atención, según lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparación de las mismas obras según los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecución se halle completamente autorizada con arreglo á los artículos 20 y 21 de la ley general, cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presuntivos de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 20 de la ley general.

(Art. 21 de la ley.)

Art. 14.º El Ministro de Ultramar decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1876, previo los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el

proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente y de la Junta consultiva.

(Art. 24 de la ley.)

Art. 15.º Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio. Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

(Art. 29 de la ley.)

Art. 16.º Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Ultramar.

Art. 17.º En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el artículo 25 de la ley general regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Ultramar.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca el Ministerio de Ultramar ó el Gobierno general, según los casos, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

(Art. 25 de la ley.)

Art. 18.º Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Ultramar se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 29 de la ley.)

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de oposiciones á las plazas de Contadores de fondos provinciales.

Los aspirantes cuyo primer ejercicio ha sido aprobado por el Tribunal, se servirán concurrir al Consejo de Estado el día 16 del actual y siguientes, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los actos del segundo ejercicio.

En la tabla de anuncios de dicho Consejo se expresan los aspirantes que han de actuar cada día, y en la sala de Abogados se pondrá de manifiesto á

los mismos el programa de preguntas.
Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Secretario del Tribunal, Emilio Llasera.
(Gaceta del 5 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Circular núm. 133.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 de Abril último me dice lo que sigue:

«De acuerdo con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la de Fomento del Consejo de Estado, y aceptando la propuesta de la Dirección general de obras públicas, S. M. el rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el proyecto de ordenanzas de policía urbana para la zona de ensanche de la villa de Laredo que su Ayuntamiento formuló y aprobó en sesión de 1.º de Agosto último.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los oportunos efectos legales.

Santander 7 de Mayo de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

El día veinticinco del mes que rige á las doce de la mañana tendrá lugar en la sala de sesiones de esta corporación el acto de adjudicación á pública subasta del servicio de impresión y circulación del *Boletín oficial* de la provincia durante el año económico de 1883 á 1884.

Las proposiciones habrán de quedar presentadas en la Secretaría de esta corporación antes de las once y media de la mañana de aquel día.

Santander 5 de Mayo de 1883.—El Presidente, Fulgencio Soriano.

Condiciones bajo las que la provincia deberá contratar la publicación y circulación del *Boletín oficial* de la misma para el próximo año económico de 1883 á 84.

1.º La subasta tendrá lugar bajo de las prescripciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su reglamento, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de seis mil pesetas, y se verificará el día 25 del corriente ante la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital, caso de no hallarse reunida la Diputación.

2.º Para presentarse como licitador en la subasta se necesita acreditar el depósito previo del 10 por 100 del tipo como fianza provisional que tendrá lugar en la Caja de Depósitos de la provincia, así como que el proponente posee todos los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.º Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se re-

...etarán en la forma siguiente:
 D. N. N., vecino de..., se compromete á publicar y repartir el *Boletín* oficial de esta provincia, durante el año económico de 1883 á 84, por la cantidad de... (en letra) y bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y publicado en el *Boletín* oficial del día... (en letra.)
 (Fecha y firma del proponente.)

4.º La adjudicación se hará en favor del licitador más ventajoso, y en caso de que se hiciesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto verbal por diez minutos, adjudicándose al mejor postor.
 5.º El contratista se obliga:
 1.º A pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgarse y presentar una copia en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial para que corra unida al expediente.
 2.º A distribuir el número de ejemplares que más adelante se expresan, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 61 centímetros de largo por 41 de ancho, con peso de siete kilogramos cada resma, dividido en cuatro planas con cuatro columnas de 96 líneas del tipo del cuerpo diez, sin interlinear la composición. Únicamente podrá emplearse tipo más grueso cuando lo ordene la autoridad competente, ó por una circunstancia especial del servicio conviniera emplearle en la publicación de alguna disposición importante.
 Fuera de este caso si se empleara otra clase de tipos más gruesos ó interlineados incurrirá de hecho en la multa de 10 pesetas por la primera vez y en las sucesivas.
 3.º A publicar seis días á la semana ó sean los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados de cada una el *Boletín* y remitirle á los Ayuntamientos y demás á quienes proveya con arreglo á estas mismas condiciones el día que se hace la tirada.
 4.º A insertar en lugar preferente del *Boletín* bajo el correspondiente epígrafe la parte oficial de la *Gaceta* de las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas de hacerse la tirada, para su revisión, así al Gobierno de la provincia como á la Secretaría de la Diputación, á fin de que tengan las rectificaciones oportunas que fueran necesarias, debiendo de hacerse la inserción por el orden siguiente:
 Las disposiciones que procedan del Gobierno de provincia.
 Idem de la Diputación incluso los extractos de las actas con la autorización del Secretario.
 Idem del Gobierno militar y Comandancia de la plaza.
 Idem de las oficinas de Hacienda.
 Idem de los Ayuntamientos.
 Idem de la Audiencia del territorio de lo criminal de esta provincia.
 Idem de los Juzgados.
 Idem de las oficinas de desamortización.
 5.º Insertar también el día siguiente de recibir la *Gaceta* con el epígrafe correspondiente las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contengan, entendiéndose como tales las que procedan de los centros directivos de la Administración civil y Hacienda. Si no pudiera darse cabida en un número, se publicarán en el siguiente, citando siempre al pié la *Gaceta* de modo que todas las órdenes, decisiones del Consejo de Estado, competencias que aquella conlleva, son preferentes á instancias de interés particular, las cuales solamente se publicarán en último lugar, previa autorización del Gobierno de provincia.

6.º A aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación de aquellas disposiciones que no quepan ni aun en letra glosilla en el *Boletín* ordinario.
 7.º A publicar igualmente *Boletines* extraordinarios cuando por las autoridades ó corporaciones indicadas se crea indispensable para algun servicio extraordinario; entendiéndose que la publicación de listas electorales será objeto de un contrato especial.
 8.º A redactar ó insertar con la clasificación oportuna en pliego separado del *Boletín* que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer día de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior, y en la misma forma, publicar en el *Boletín* correspondiente en el día último del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan también publicado durante el mismo año.
 La omisión del cumplimiento de este servicio da lugar á una multa de 10 pesetas respecto de los índices mensuales y de 100 tratándose del general, sin perjuicio de publicar inmediatamente el índice omitido.
 9.º Dar gratis repartiéndolos debidamente los ejemplares que á continuación se expresan:
 Uno al Ministerio de la Gobernación.
 Dos al Subsecretario del anterior Ministerio.
 Ocho al Gobierno de provincia.
 Veinticuatro á igual número de señores Diputados provinciales, á quienes se les enviarán á sus respectivos domicilios.
 Doce á la Secretaría de la Excelentísima Diputación
 Uno á cada uno de los Gobernadores de las demás provincias y de la Habana.
 Uno á la Biblioteca Nacional.
 Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia de Burgos.
 Uno al Capitan general del distrito militar.
 Uno al Gobernador militar.
 Cinco para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia.
 Cuatro para los señores Senadores.
 Uno al Jefe de la Guardia civil.
 Ocho á los puestos de la Guardia civil.
 Uno á la Depositaria provincial.
 Uno al Inspector de vigilancia.
 Diez y seis á las oficinas de Hacienda.
 Uno á la Vicaría eclesiástica.
 Veintidos para los once partidos judiciales con destino á los Jueces y Fiscales de los mismos.
 Uno á cada Juez municipal.
 Uno al Ingeniero de montes.
 Uno al Ingeniero de minas.
 Otro al Ingeniero Jefe de la provincia.
 Dos á los Directores de caminos provinciales y vecinales.
 Uno á la Junta de obras del puerto.
 Uno al Arquitecto provincial.
 Uno á cada una de las Diputaciones de las demás provincias y Habana.
 Uno al Capitan General del departamento naval.
 Uno al Capitan Comandante de este tercio naval.
 Uno á la Junta provincial de Sanidad.
 Uno á cada Subdelegado del ramo.
 Uno á la Secretaría de la Junta provincial de 1.º enseñanza.
 Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.
 Uno al Director de la Escuela Normal.
 Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad marítima.
 Dos á cada Ayuntamiento de la provincia, exceptuando el de Santander á quien se mandarán cinco.
 Uno al Inspector de 1.º enseñanza.
 Uno al Director de telégrafos
 Uno al Administrador de Correos.
 Uno á la Junta provincial de Beneficencia.
 Uno á la Secretaría de la Junta del censo de población.
 Uno á la Diputación de Santa Clara.
 Otro al Director del «Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales.»
 Uno al Presidente y otro al Fiscal de la Audiencia de lo criminal en esta provincia.
 10. Tener reservados veinte números de cada ejemplar del *Boletín* que deberá facilitar á mitad del precio, con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación, á las oficinas del Estado, de la misma Diputación y demás corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público ha de ser el de 25 céntimos de peseta, sin que por ningún concepto pueda alterarse en más el precio señalado.
 11. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio, con orden del Gobierno de provincia, todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con veinticuatro horas de anticipación del día de la publicación.
 12. Suscribirse á la *Gaceta de Madrid* y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposición del Gobernador, Diputación y Comisión provincial, á la cual deberá consultar el contratista en caso de duda, lo mismo que al Gobierno de provincia, sobre la parte oficial que deberá insertarse.
 6.º Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial se insertarán en los *Boletines* ordinarios anuncios particulares y de ventas y propiedades y derechos del Estado; y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en *Boletines* extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.
 7.º El precio, tanto de los anuncios de ventas de propiedades y derechos del Estado como de las providencias judiciales y particulares, no podrá exceder de diez céntimos de peseta por línea y por advertencia se expresará en el encabezamiento del *Boletín*
 8.º Renunciar á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.
 9.º Hecha que sea la adjudicación, el depósito del 10 por 100 provisional se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter definitivo.
 10. La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto la cantidad á que ascienda el remate.
 11. El contratista podrá admitir suscripciones particulares al *Boletín* é insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.
 12. Si el contratista no cumpliera con las obligaciones establecidas en este pliego, se le exigirá por la vía de apremio administrativa la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre á reclamar en la vía contenciosa.
 13. Cuando el rematante dejase de publicar el *Boletín* con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicación á su costa y sin

perjuicio de exigirle en la forma indicada la oportuna responsabilidad
 14. Además de la responsabilidad que establecen las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputación provincial podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que se hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia imponer hasta 250 pesetas de multa según la falta que se cometa.
 Santander 5 de Mayo de 1883.

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación provincial en 17 de Abril último, esta Comisión ha señalado el día 23 del corriente mes, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de 1.278 metros cúbicos de piedra machacada, cuyo presupuesto de contrata asciende á 7.510 pesetas y 64 céntimos, con destino á la conservación en el actual año económico de las carreteras provinciales de Arredondo al Portillo de La Sia, de Anero á Pedreña, de Argonos al Puntal, de Berangá á Riva ó Arredondo y de Anero á La Cavada.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante la Comisión provincial, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma corporación, para conocimiento del público, los presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 75 pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo establecido, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito referido.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50.

Santander 7 de Mayo de 1883 —El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la C.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para conservación de las carreteras provinciales de Arredondo al Portillo de La Sia, de Anero á Pedreña, de Argoños al Puntal, de Berangá á Riva ó Arredondo y de Anero á La Cavada, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

